



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-65413/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ROCIO GUADALUPE MARTINEZ LIALDE.

SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, 31 y 32, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en términos de los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria, por las Magistradas: Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON** Presidenta e Integrante; Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, Instructora; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrante; lo anterior, ante la Licenciada **Rocío**

Guadalupe Martínez Lialde, Secretaria de Acuerdos que da fe; se procede a resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó a la autoridad señalada al rubro la nulidad de (foja 02 de autos):

- El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mediante el cual, se dio contestación a su escrito de petición presentado el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por diverso proveído de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron, en tiempo y forma, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cuatro de noviembre del dos mil veintidós; oficio en el que controversió los hechos de la demanda, hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **CINCO DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5 fracción III, 30, 31, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 94 y 96, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 La Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada en este asunto, hace valer como causal de sobreseimiento e improcedencia la establecida en los artículos 92 fracción VI, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se encuentra prescrita, toda vez que el dictamen impugnado indica que "... en caso de inconformidad cuenta con un término de 15 días a partir de la fecha de notificación para impugnar la presente resolución". Por otra parte, indica que la pensión que se le otorgó fue acorde a los tabuladores establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México, ya que se emitió conforme a diversos preceptos de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y Reglamento

Al respecto, esta Sala considera que dicho razonamiento se **DESESTIMA** por involucrar cuestiones del fondo del asunto, pues en el caso en concreto, **la parte actora demanda prestaciones de seguridad social como es la actualización de pensión**, las cuales **resultan ser imprescriptibles**, en este sentido, el acto impugnado **no puede ser considerado como consentido**.

Sirve de apoyo:

Registro digital: 2021299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso,



únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedroza. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 190/2014. Mario Flores Guinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que respecta al argumento referente a que el acto hoy impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y emitido conforme a derecho, se **DESESTIMA** por involucrar cuestiones del fondo del asunto.

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro



motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en: **El oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Previo al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas, la parte actora indica en su capítulo denominado **CONCEPTOS DE NULIDAD** como **PRIMERO y TERCERO** señala que en el acto impugnado, se señala únicamente los conceptos que se le aportaron, no así los conceptos que se tomaron en cuenta, debiendo otorgar una pensión acorde al sueldo básico integro (sueldo, sobresueldo y demás compensaciones) y años de servicios como lo señalaba en los artículos 15, 26 y 27 de la Ley de la Caja (foja 9 y 16 de autos).

Al respecto, la representación de la autoridad demandada de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además que no existe una afectación en los derechos del actor, en virtud de que se le asignó una pensión por el monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad que ha sido incrementado conforme al artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resultando evidente que no existe incremento que se vea reflejado en las percepciones del actor, pues a la fecha percibe la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) (foja 32 de autos).

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: original del **Oficio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |

(foja 22 a 24 de autos); copia simple de los Tabuladores de Sueldos Integral Temporal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de los años

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX); copia certificada del Dictamen de Pensión de retiro de edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), copia simple de la tabla de incremento aplicable a jubilados y pensionados a nombre del actor (foja 50 de autos), copia simple del recibo de nómina a nombre del actor con pensión número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y copia certificada del informe oficial de haberes de los servicios prestados (foja 52 de autos); mismas que al tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Inicialmente, es necesario precisar que, el acto impugnado en el presente juicio consiste en el **Oficio número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual fue emitido en respuesta a la solicitud formulada por el hoy actor, ingresada ante la Oficialía de Partes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Las **aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio **sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones** a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Como puede advertirse de los preceptos transcritos con antelación, se desprende que el sueldo básico que se tomara en cuenta para los efectos de dicha ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos integrados por **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**; asimismo que las aportaciones establecidas en dicha Ley, de entre ellas las pensiones, será sobre el **sueldo básico, hasta por la suma cotizable**, el que debe considerarse para determinar el monto en este caso de la pensión, también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley en cita, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir dichas prestaciones.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, dispone:



ARTICULO 27.- Tienen derecho a la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** aquellos elementos que teniendo un mínimo de **50 años de edad**, hubiesen prestado servicios durante un **mínimo de 15 años**. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del artículo en cita, se establece que tienen derecho a una **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios**, los elementos que tuviesen como un mínimo de cincuenta años de edad, y hubiesen trabajado durante un mínimo de quince años, cuyo monto de dicha pensión se fijara según los años de servicio y los porcentajes del promedio del **sueldo básico**, conforme a la tabla contenida en dicho precepto.

En esa tesitura, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, el **Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; no se encuentra apegado a lo establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puesto que la autoridad demandada se limita a afirmar que la pensión otorgada al actor se determinó con base lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y



18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tomando en consideración los conceptos señalados en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el que se precisa que los conceptos que integran el sueldo básico, es decir sueldo, sobresueldo y compensaciones, atendiendo al tabulador correspondiente y del cual se advirtió que estaba integrado por Haberes, prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado.

Lo anterior, se puede corroborar, con el Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de feDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **origen del acto impugnado**, visible a fojas 46 a 49 de autos, en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que la autoridad demandada precisó que **le asigna una cuota mensual de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al haber cotizado un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el artículo 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, pues como se advierte del mencionado dictamen, se tomaron en consideración los conceptos de **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO** (foja 47 de autos).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. " debió formar parte del sueldo integral básico, al tratarse de una compensación.

Ahora bien, respecto al concepto denominado "DESPENSA" no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendido dentro del sueldo, sobresueldo y compensaciones, en virtud de que aquéllas constituyen una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituyen una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta.

Sirve de apoyo al anterior criterio, en aplicación por analogía, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, que expresamente establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012– Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011– Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012– Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013

En cuanto a los conceptos “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, y “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”, “tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para ser tomadas en cuenta en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, que el **sueldo** es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; **sobresueldo**, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y **compensación**, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; ello por no formar parte del sueldo básico, aun cuando se desprendan de los recibos de pago del último trienio laborado, como se indicó.



Resulta aplicable la jurisprudencia número S.S./J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por tanto, si el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **es ilegal**, en consecuencia el **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2 de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **no es impugnado**, mediante el cual a decir de la autoridad, se atiende la petición del actor, relativa a (foja 22 de autos):

“... solicita la regularización, ajuste correcto y actualización de incremento a la pensión por jubilación que pecibió...”

Se trata de un acto ilegal, por ser *fruto de un acto viciado de origen*, como es el dictamen de pensión en cita; en este sentido, debe declararse también su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede declarar la nulidad de los actos, consistentes en: **EL OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE**

FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Y EL DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS NÚMERO**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7 DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y en

consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en: **DEJAR SIN EFECTOS EL OFICIO**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **así como**

eI DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **7 DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **∴ A FIN DE QUE EMITIR UN NUEVO DICTAMEN DE PENSIÓN, EQUIVALENTE AL 95% DEL SUELDO ÍNTEGRO QUE DEVENGABA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS SALARIALES**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DENOMINADOS: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, "COMPENSACIÓN POR GRADO" y "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." CON LA FINALIDAD DE QUE SE REALICE DEBIDAMENTE EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN OTORGADA AL ACCIONANTE; Y EN CASO DE QUE LA CANTIDAD SEA SUPERIOR A LA QUE SE LE HABÍA CONCEDIDO AL ACTOR, LA DIFERENCIA A QUE ASCIENDA LA MISMA, SEA PAGADA EN FORMA RETROACTIVA ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS ATRÁS CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE INTERPUSO LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE LE FUE OTORGADA LA PENSIÓN DETERMINADA EN EL DICTAMEN DECLARADO NULO, Y HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA; PARA LO CUAL PUEDE LLEVAR A CABO EL COBRO A LA PARTE ACTORA, DEL IMPORTE DIFERENCIAL RELATIVO A LAS CUOTAS QUE DEBIERON SER APORTADAS, RESPECTO DE LOS CONCEPTOS QUE NO SE TOMARON EN CUENTA, Y QUE FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO DEL ACTOR, A FIN DE QUE TENGA UN MAYOR BENEFICIO, COBRO QUE SÓLO ABARCARA EL ÚLTIMO TRIENIO EN EL QUE ESTUVO LABORANDO LA PARTE ACTORA; lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS, hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

R.A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)- Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco. Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario. Lic. Blanca Elia Feria Ruíz.

R.A. 3721/2012- Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)- Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 98; 100, fracción II; 102, fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.


SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto consistente en: **EL OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 19** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y el DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV, de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

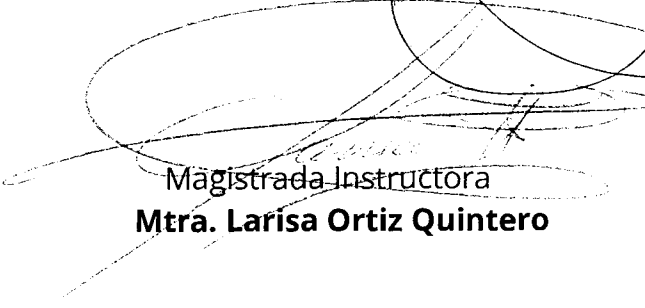
CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas: Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON**, Presidenta e Integrante; así como, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Instructora; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrante; lo anterior, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-



Magistrada Presidenta e Integrante
Mtra. Ruth María Paz Silva Mondragón



Magistrada Instructora
Mtra. Larisa Ortiz Quintero



Magistrada Integrante
Lic. María Eugenia Meza Arceo



Secretaría de Acuerdos
Lic. Rocío Guadalupe Martínez Lialde

LOQ, RGML, otg



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO N°: TJ/V-65413/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NO SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN, SE DECLARA FIRME LA SENTENCIA

Ciudad de México, a DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la **Sentencia dictada en este asunto el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas el día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, y a la parte actora el trece de abril del mismo año.- Por lo que, es de establecer que **ha transcurrido el término que tenían para interponer el recurso de apelación** de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Motivo por el cual con, fundamento en el artículo 105, en concordancia con el artículo 104 de la Ley de la materia, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en este asunto con fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'adcl

TJ/V-55413/2022
CASA EJECUTORIA



A-18100-2023